Obligado: Recurrente: Solicitud:

15/PT/2013

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN

ANDRÉS CHOLULA-01/2013

Visto el estado procesal del expediente 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS

CHOLULA-01/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por

, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Presidencia

Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se

procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El veintinueve de abril de dos mil trece, el hoy recurrente presentó una solicitud

de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema

electrónico destinado para ello, la cual quedó registrada bajo el número de folio

15/PT/2013, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Favor de proporcionar copias simples de los permisos de construcción de la Rueda

de Observación y/o parque lineal".

II. El catorce de mayo de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante a

través del sistema electrónico correspondiente, la respuesta a la solicitud de

información, misma que fue recibida personalmente por el recurrente el veintitrés

de mayo de dos mil trece. En la respuesta se indicó lo siguiente:

"Se le informa al solicitante que los permisos de construcción de la Rueda de

Observación es clasificada como Información Reservada en carácter de temporal tal

como se establece en el Artículo 33 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que no es posible proporcionarle

dicha información.

Por ultimo le hago saber que queda a su disposición el Acuerdo de Clasificación de la

Información respectivo en la Unidad Administrativa Coordinadora de las Acciones en

Materia de Acceso a la Información Pública.

Obligado: Recurrente: Solicitud:

15/PT/2013

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Expediente: 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN

ANDRÉS CHOLULA-01/2013

Esperando que la respuesta dada en base a los artículos 51, 54, 57 y 62 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sea satisfactoria y de utilidad."

III. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El tres de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2013. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintiséis de junio de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha tres de junio de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe

Obligado: Recurrente: Solicitud:

15/PT/2013

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN

ANDRÉS CHOLULA-01/2013

respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se requirió a la Titular de la Unidad que remitiera copia certificada de la solicitud de información, la ampliación del término para responder la solicitud, en el caso de existir y la respuesta proporcionada a la misma.

VI. El veintitrés de julio de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto de fecha veintiséis de junio de dos mil trece y remitiendo la documentación solicitada en el auto de referencia. Finalmente, se requirió a la Titular de la Unidad que remitiera copia certificada de la información solicitada por el recurrente, misma que señalaban estar clasificada, informando que no se agregaría al expediente en el que se actuaba sino que se quedaría resguardada en el secreto de la Comisión.

VII. El siete de agosto de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto de fecha veintitrés de julio de dos mil trece y remitiendo la documentación solicitada en el auto de referencia. Finalmente, toda vez que el recurrente y el Sujeto Obligado no ofrecieron pruebas y por tanto no había documentos probatorios que desahogar, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VIII. El diez de septiembre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Recurrente: Solicitud:

15/PT/2013

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Expediente: 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN

ANDRÉS CHOLULA-01/2013

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13

fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78

fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, toda vez que el recurrente refiere que no le proporcionaron la

información solicitada, porque le alegaron que era reservada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además

con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple

con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto

por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la

fecha de la notificación de la resolución.

Recurrente:
Solicitud:

15/PT/2013

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN

ANDRÉS CHOLULA-01/2013

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes

términos:

"No me entregó información solicitada, al alegar información reservada.

El sujeto obligado señaló en respuesta como clasificada la información solicitada".

Por su parte, la Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que la información era reservada y que en el acuerdo de clasificación correspondiente refería que la divulgación de la información podría causar daño o perjuicio al interés del Municipio o del Estado, aunado a que pondría en riesgo la realización del proyecto. Del mismo modo, señaló que los documentos en reserva contenían información del proyecto de construcción y aspectos técnicos y financieros cuya divulgación podrían modificar los precios de mercado y por ende, se reservaba la información relativa a aspectos técnicos, porque la misma se encontraba en proceso de realización y adelantar la información alteraría las condiciones en que debían conducirse las licitaciones o adjudicaciones necesarias. Finalmente, que la información solicitada formaba parte de un trámite administrativo que no había finalizado, por lo que era información reservada.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. El recurrente y el Sujeto Obligado no presentaron medios probatorios.

Sujeto Properties Obligado: Al Recurrente:

Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Solicitud: 15/PT/2013

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-01/2013

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información en la que el hoy recurrente solicitó copias simples de los permisos de construcción de la Rueda de Observación y/o Parque Lineal. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la información estaba clasificada como reservada, como lo establecía el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando que no le proporcionaron la información solicitada porque le habían alegado que la información estaba clasificada como reservada. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló fundamentalmente que la información era reservada y que en el acuerdo de clasificación correspondiente refería que la divulgación de la información podría causar daño o perjuicio al interés del Municipio o del Estado, aunado a que pondría en riesgo la realización del proyecto. Del mismo modo, indicó que los documentos en reserva contenían información del proyecto de construcción y aspectos técnicos y financieros cuya divulgación podrían modificar los precios de mercado y por ende, se reservaba la información relativa a aspectos técnicos, porque la misma se encontraba en proceso de realización y adelantar la información alteraría las condiciones en que debían conducirse las licitaciones o adjudicaciones necesarias. Finalmente, que la información solicitada formaba parte de un trámite administrativo que no había finalizado, por lo que era información reservada.

En ese sentido, el Sujeto Obligado exhibió a esta Comisión el acuerdo de reserva de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, en el entendido que es el documento idóneo para clasificar la información correspondiente, mismo que es acorde a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Obligado: Recurrente: Solicitud:

15/PT/2013

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN

ANDRÉS CHOLULA-01/2013

Pública del Estado de Puebla, que señala: "La información únicamente podrá ser clasificada como reservada, mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, en el que se señalará: I. La fundamentación y motivación; II. La fuente de información; III. La o las partes del documento que se reserva; IV. El plazo o la condición de reserva; y V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación". Por consiguiente, a efecto de realizar el análisis correspondiente, este órgano garante analizará únicamente el acuerdo de clasificación de referencia, mismo que de manera sustancial, refiere lo siguiente:

"...

En cuanto a la información y documentación relacionada a la expedición de permisos, licencias, estudios y dictámenes técnicos del proyecto denominado "Parque Lineal Primera Etapa Rueda de Observación", que gestiona la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, debe considerarse como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, toda vez que su divulgación puede causar daño o perjuicio al interés del Municipio o del Estado y pone en riesgo la realización del proyecto, en términos de lo establecido por el Artículo 33, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por las siguientes razones:

- Los documentos en reserva contienen información del proyecto de construcción y aspectos técnicos y financieros detallada cuya divulgación puede llevar a modificar los precios de mercado de los principales componentes del proyecto.
- Se reserva la información relativa a los aspectos técnicos, porque la misma se encuentra en proceso de realización, por lo que adelantar la divulgación de esta información alteraría las condiciones en que deben conducirse las licitaciones o adjudicaciones necesarias y que según procedan pare este proyecto.

..

ACUERDO

Obligado: Recurrente: Solicitud:

15/PT/2013

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN

ANDRÉS CHOLULA-01/2013

PRIMERO.- Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de reservada la relativa al proyecto denominado "Parque Lineal Primera Etapa Rueda de Observación", que gestiona la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, relativa a la expedición de permisos, licencias, estudios y dictámenes técnicos así como a toda la información relativa a los mismos.

..."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala: "En el caso del recurso de revisión los Comisionados podrán tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso. Dicha información conservará ese carácter y no formará parte del expediente", esta Comisión solicitó al Sujeto Obligado que remitiera copia certificada de los permisos de construcción de la Rueda de Observación y/o parque lineal, a efecto de determinar lo conducente.

En consecuencia, el Sujeto Obligado proporcionó a esta Comisión el oficio SDUE/DU/GU/171/2013, signado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y el Director de Desarrollo Urbano, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, en donde se advierte de manera general que, tras previa solicitud, se otorgaba la licencia de construcción mayor al Gobierno del Estado de Puebla y la Secretaría de Transportes, para la construcción del proyecto denominado "Parque Lineal Primera Etapa Rueda de Observación". Asimismo, se menciona la superficie del predio en donde se realizaría el proyecto y finalmente se observa especificaciones que refiere indicar el uso de suelo, mismas que señalan que deben cumplirse.

Sujeto Obligado: Recurrente: Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Solicitud: 15/PT/2013

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-01/2013

Al respecto, es relevante mencionar que el Sujeto Obligado en su acuerdo de clasificación fundó la reserva de la información con base al artículo 33 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala que se considerará información reservada: "Las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización", aduciendo que los documentos contenían información del proyecto de construcción y aspectos técnicos y financieros detallados cuya divulgación podría llevar a modificar los precios de mercado de los principales componentes del proyecto, agregando que se reservaba la información relativa a los aspectos técnicos, porque se encontraban en proceso de realización, por lo que de divulgarse la información, alteraría las condiciones en que debían conducirse las licitaciones o adjudicaciones necesarias y procedentes para el proyecto.

Sin embargo, de un análisis del documento que contiene la licencia de construcción del proyecto denominado "Parque Lineal Primera Etapa Rueda de Observación" y de la información contenida en el mismo, esta Comisión determina que la divulgación del mismo no causaría daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios ni tampoco supondría un riesgo para su realización, aunado a que el Sujeto Obligado no probó fehacientemente cuál sería el daño real, el perjuicio específico o el riesgo que causaría su divulgación. Del mismo modo, en el documento de referencia, no se advierte información del proyecto de construcción ni aspectos técnicos y financieros detallados, como refería el acuerdo de clasificación, en el entendido que únicamente se plasmaba la autorización como tal, la superficie del proyecto y las indicaciones del Uso de Suelo que debían de cumplirse.

Sujeto
Obligado:
Recurrente:

Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Solicitud: 15/PT/2013

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-01/2013

Por consiguiente, resultan infundados los argumentos del Sujeto Obligado en el sentido de que consideraba la información como reservada, por lo que esta Comisión determina que el documento solicitado, es de libre acceso público.

Ahora bien, si bien es cierto que esta Comisión ha determinado la naturaleza pública de la información solicitada, no pasa inadvertido por este órgano garante que los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado tanto en su respuesta, informe justificado y acuerdo de clasificación, eran en el sentido que de hacer pública la información, pondría en riesgo la realización del proyecto. En ese tenor, esta Comisión, haciendo una búsqueda en el portal de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Puebla, se advierte una nota publicada el veintidós de julio de dos mil trece, misma que lleva por encabezado "Noche histórica con la inauguración de la Estrella de Puebla, el Parque Lineal y el Jardín del arte", en donde de manera general se comunica a la sociedad la inauguración del proyecto de mérito, es decir, la obra ya fue realizada, por lo que la publicidad de la información solicitada por el recurrente, no pondría en riesgo la realización del proyecto, toda vez que ya fue ejecutada y a la fecha de la emisión de la presente resolución, se encuentra en funcionamiento. La nota mencionada con antelación, pude observase а través de la siguiente liga electrónica: http://comunicacionsocial.puebla.gob.mx/103210/noticia/noche-historica-con-lainauguracion-de-la-estrella-de-puebla-el-parque-lineal-y-el-jardin-del-arte/. Por lo anterior, fortaleciendo la naturaleza pública de la información, resulta procedente citar el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece: "cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo...".

Finalmente, es relevante mencionar que dentro de los documentos que el Sujeto Obligado puso a disposición de este órgano garante para determinar su debida

15/PT/2013

Recurrente: Solicitud:

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-01/2013

ANDRÉS CHOLULA-01/2013

clasificación o la procedencia de otorgar su acceso, se advierte el oficio

SDUE/DU/GU/199/2013, concerniente al otorgamiento de la licencia de construcción del proyecto denominado "Parque Lineal Segunda Etapa", suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y el Director de Desarrollo Urbano, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece. Al respecto, esta Comisión determina no realizar el estudio del mismo, toda vez que dicha autorización tiene una fecha posterior a la fecha de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, por lo que el Sujeto Obligado no estaba obligado a proporcionar un documento inexistente al momento de que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública, en el entendido que dicha prerrogativa es "el derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley", de conformidad con el artículo 5 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, los solicitantes podrán acceder a documentos que ya se hayan generado o administrado por el Sujeto Obligado al momento de realizar su solicitud, y no de aquella información que aún no se encuentre en posesión del ente público.

Por consiguiente, con base en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione al recurrente la copia simple del permiso de construcción del proyecto denominado "Parque Lineal Primera Etapa Rueda de Observación".

PUNTOS RESOLUTIVOS

Obligado: Recurrente: Solicitud:

15/PT/2013

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Expediente: 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN

ANDRÉS CHOLULA-01/2013

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su

notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé

seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la

facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución,

archívese el expediente.

términos del considerando SÉPTIMO.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de la

Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión

para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA

CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los

mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el

once de septiembre dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel,

Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos

(01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx

Recurrente:

15/PT/2013

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN

ANDRÉS CHOLULA-01/2013

para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2013, resuelto el once de septiembre de dos mil trece.